

### APENDICE DOCUMENTAL

1487 noviembre Toledo.

ACT., V.2.D.1.19

**Don Pedro Ximénez de Préxano, obispo de Badajoz y comisario apostólico, da orden de publicar la bula de la santa cruzada en algunas villas y ciudades de los reinos de Castilla, Aragón y Sicilia, renovada por segunda vez por el papa Inocencio VIII.**

Don Pedro por la gracia de Dios e de la santa iglesia de Roma obispo de Badajoz, del Consejo de nuestros señores el Rey e la Reyna, collector, comysario e executor apostólico por vigor de las bullas de la santa cruzada concedidas por nuestro muy santo Padre Ynoçençio por la diuina prouydençia papa octauo en fauor de nuestros señores el Rey e la Reyna para adjutorio de la guerra que sus Altesas han fecho e fassen e esperan faser, asy por mar como por tierra contra los moros del reyno de Granada, nuestros enemigos e de la nuestra santa fee catholica, segund que es notorio en estos regnos de Castilla e Aragón e Çeçilia,

A todos los señores perlados e a todos los abades, priores, prepósytos, deanes, arçedianos, cantores, subcantores, maestrescuelas, custodios, asy de la cathredales, como de las collegiales iglesias canónigos e de las parrochiales iglesias rectores e a todos los arçiprestes, vicarios, clérigos, curas e capellanes e beneficiados perpetuos curados e non curados, e asymismo a los religiosos de qualesquier órdenes e otras qualesquier personas eclesyásticas de qualesquier iglesias e religiosos, frayles e conventos de qualesquier órdenes e monesterios e a los nobles señores corregidores, alcaldes e alguaçiles, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e conçejos e omes buenos e a todas las otras personas de qualquier estado o dignydad o preheminençia que sean, a quien atañe o atañer pudiere lo de yuso contenido e a cada uno de vos, salud en nuestro señor Jhesu Christo e a los nuestros mandamientos que más verdaderamente son apostólicos firmemente obedesçer e cunplir.

Bien sabedes e a todos es notorio en cómo nuestro muy santo padre Ynoçençio octauo, informado de los grandes gastos e grandes peligros e trabajos que se han seguydo en prosecuçión de la dicha santa e justa guerra e cómo nuestros señores el Rey e la Reyna por sus personas con los grandes de sus regnos e sus súbditos e natu-

rales con grand diligencia e grandes gastos e trabajos han proseguido la dicha guerra e las çibdades e villas e lugares que son ganados en el dicho regno de Granada e salidas e quitadas de poder de los dichos infieles, [en] las quales son rehedificados templos en honrra de Dios nuestro señor e de nuestra santa fee catholica, e asy mismo los christianos cabtios que ende son sacados e redemidos, agora nueuamente en este presente año conçedió nueuamente bulla a manera de bulla e breue bullado con su verdadera bulla de plomo, por la qual estendió e acresçentó e mandó que duren todas las bullas e indulgenças e perrogatiuas (*sic*) e conçesyones e jubileos e otras qualesquier graçias, asy por nuestro muy santo padre Sixto por la diuinal prouidencia papa quarto de gloriosa memoria como por nuestro muy santo padre Ynoçençio otorgadas e de nueuo confirmadas a la dicha santa crusada fasta el día de sant Miguel de setiembre del año primero viniente del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años e como quier que en esta santa iglesia e çibdad de Toledo haya seydo publicada e notificada, pero porque en algunas de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos regnos non se a podido asy presentar e publicar la dicha nueva e bulla última e de estension e alargamiento por su Santidad conçeso, porque a todos sea notorio la dicha estension e alargamiento e confirmacion de nueuo fecha, de pedimento de los thesoreros de la dicha santa crusada, mandamos dar e dimos esta nuestra carta en la dicha rason, por la qual vos intimamos e notificamos e a vuestra notiçia e de cada uno de vos trahemos la dicha estension e alargamiento e confirmacion de la dicha bulla que dura fasta el dicho día de sant Miguel de setiembre primero syguiente, segund dicho es.

E por la dicha abtoridad apostólica vos mandamos so las çensuras, penas e sentençias e maldiciones contenidas en las dichas bullas e so pena de dies mill maravedís a cada uno de vos para la dicha santa crusada que en vuestras iglesias e lugares publiquedes e notificuedes la dicha estensyon e alargamiento e confirmacion e cada e quando por parte de los dichos thesoreros e pedricadores de la dicha santa crusada o por qualquier dellos o por quien su poder delos ouiere, fuéredes requeridos o qualquier de vos fuere requerido, les dexedes e consintades libre e desembargadamente pedricar todas las dichas indulgencias, graçias e conçesyones e todo lo otro que contienen las dichas bullas e asy mismo la dicha estension e alargamiento nueuamente asy fecho por la dicha nueva bulla por nuestro señor el papa Ynoçençio conçesa e ctorgada, como dicho es e quan-

do quier que los tales predicadores ouieren de faser los sermones de las dichas bullas e nueua estensyón e de lo otro tocante a la dicha santa crusada, vos juntedes con vuestros feligreses e perrochianos a los dichos sermones e pedricaciones e asy mismo vos mandamos que el día que vos notificaren los dichos predicadores e thesoreros o qualquier dellos que la dicha bulla ha de entrar en qualesquier çibdades, villas e lugares de los dichos regnos e señoríos o de qualquier dellos, los salgades a resçebir con vuestros feligreses e perrochianos con la crus tañiendo las campanas, los salgades a resçebir con aquella solepnidad e acatamiento e veneraçión que tan santa crusada dada de nueuo otorgada en fauor de nuestra santa fee catholica deue ser resçebida e como e en la manera que la primera e segunda ves fue resçebida e mejor sy mejor pudierdes.

E otrosy vos mandamos so las dichas çensuras, penas e sentençias e so la dicha pena de los dies mill maravedís para la dicha santa crusada que desde la ora que la dicha santa indulgençia fuere resçebida en qualquier çibdad, villa o lugar donde entrare fasta otro día que sea despedida en el canpo los guardedes e lo ayades por fiesta de guardar de toda lauor e sy en algunas çibdades e villas e lugares oviere dos iglesias o más, mandamos a vos los dichos arçiprestes, vicarios, clérigos, curas e capellanes e vuestros lugares tenientes, que vos juntedes con las dichos vuestros feligreses e perrochianos a qualquier iglesia dellas donde fuere más conuiniente e neçesario para faser los dichos sermones, segund que fuere hordenado e mandado por los dichos thesoreros o por los dichos predicadores o por qualquier dellos o por la persona o personas que su poder ouieren para ello, pues que todo ello redunda a grand seruiçio de Dios e de nuestra santa fee catholica e seruiçio de nuestros señores el Rey e la Reyna e grand refrigerio e consolaçión e salud e remedio de las ánimas de los fieles christianos e ninguno nin alguno de vos seades nin sean osados de faser cosa alguna en contrario, en otra manera a los aque asy non lo fisiertes e cunplierdes e contradictores e rebeldes o inobedientes o turbantes fuéredes o fueren, cayades e incurrades e caygan e incurran e seades e sean ligados, embueltos e enlasados en las dichas çensuras, penas e sentençias e maldiciones contenidas en las dichas bullas, las quales en estos escriptos ponemos e fulminamos en ellos e en vos e en ellos e en cada uno dellos, segund que por las dichas bullas son puestas e fulminadas e más en la dicha pena de los dichos dies mill maravedís para la dicha santa crusada.

E para executar la dicha pena damos poder a los dichos thesoreros de la dicha santa crusada o a qualquier dellos o a quien su poder dellos o de qualquier dellos oviere, para que vos las puedan demandar e executar, como dicho es e sy algunas personas non quisieren cunplir nin obedesçer esta nuestra carta o fueren contumaces e rebeldes, mandamos a vos los dichos arçiprestes e vicarios, curas e clérigos que los denunciades o fagades denunciar por públicos excomulgados, tañiendo canpanas e matando candelas e demás mandamos a todos los dichos señores corregidores e justicias asy eclesiásticas como seglares que seyendo requeridos con esta nuestra carta e mandamiento prendades los cuerpos de las tales personas inpidientes e turbantes e de los otros que lo suso dicho non fisieren nin obedesçieren nin cunplieren e les secrestedes sus bienes muebles e rayses e a costa dellos los traygades e enbiades presos ante nos a buen recabdo, porque por nos vista la calidad del delicto de cada uno, procedamos a pugnición e execución de las dichas bullas e cartas e mandamientos de nuestros señores el Rey e la Reyna e en todo fagamos e procedamos segund mérito sea e deviéramos con derecho, atento el thenor e forma de las dichas bullas e como su execución lo requiere, apaercibiéndoos a vos los dichos señores corregidores e justicias que asy non lo fisierdes e cunplierdes, nos preçederemos contra vuestras personas e bienes e mandaremos cobrar de vos e dellos qualesquier dapnos e pérdidas e menoscabos que por vuestra causa se siguieren e recresçieren a la dicha santa crusada e demás mandaremos guardar eclesiástico entedicho con vuestras personas.

Dada e fecho (*sic*) en Toledo (*espacio en bl.*) días del mes de novienbre año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e syete años.







45.

**M**lor y gloria de dios todo poderoso y a ensalonamiento de nuestra sancta fe catholica/nuestro muy sacra  
 paore sieto quarto por sus bullas otorgo a todos los fides xpianos varones y mugeres/que para la sacra guerra  
 que se haze contra los moros de gran va enemigos de nuestra sancta fe catholica: diere y pagaren cierta quan  
 tia: que qual quier confessor/derigo/o religioso/les pueda otorgar plenaria remission n indulgen  
 cia: que comun mente es llamada a culpa y apena: de todos sus peccados/entonces y en otro qual quier tpo co  
 fessados: una vez en la uida y otra vez en el uero dero articulo dela muerte.

**Y** por que mejor puedan conseguir la dicha indulgen:ia n remission plenaria: les otorga que el tal cofessor que  
 elig:eren: los pueda absolver y absuelua una vez en la uida de todas y qualca quier sentencias de excomuni  
 on mayor/ o menor por fuere/ o por derecho puestas: en que por quales quier causas y razones apan incurrido.

**Q**uien q los naturales y estades ellos Reynos y señorios de Castilla n de lea de arago y de Sicilia n: pueda ab  
 solver n absuelua de auer por si/ o por otros herino o lssado/ o muerto/ o vespojado de sus bienes a qualca der per  
 sonas recurrentes ala corte romana por quales quier causas y negocios y alos que en ella los prosigula/ o que  
 en qual quier manera interuenian en ellos/ o de auer hecho que no fuesen obedecidas las letras y mandamie  
 tos dela see aplica/ o de sus legados/ o nuncios/ o iurces delegados/ o de auer defendido/ o ordenado n mandado q  
 los eccl:ianos/ notarios no hiziesen instrumentos/ o actos sobre las tales letras/ o que no diessen los hechos  
 ala parte que pertenecia/ o de auer usurpado/ o robado iurisdiccion/ o fructos pertenecientes a prisiones eccl:  
 asticas: /o para lo suyo dicho auer dabo cons:go/ ayudo/ o favor/ o de auer uiolado e qual quier manera la liber  
 co del año de ochenta y tres: en que se otorgo esta bulla:

**Y** assí mesmo les pueda absolver y absuelua de todos sus peccados/ crimines y excessos/ y de horas no rezadas/ y  
 de simonia /y de otros quales quier peccados/ confesados y olvidados en confesion/ aun que la absolucio de los  
 tales crimines y excomuniones: sea referuaba ala sancta see apostolica: Saluo de conspiracion contra el roma  
 no Pontifice: y contra la dicha see apostolica. y de poner manos en obispo: y de matar derigo de orden sacra  
 /y de se apartar porfiosa mente y en qual quier manera dela obediencia de su sancto padre/ o de sus sub cañores/ y  
 de impedir la publicac:io y execucion desta indulgen:ia/ o la profecion de aquesta sancta guerra/ o de retra  
 ber a quales quier personas y en qual quier manera de tomar esta. indulgen:ia/ o de tomar en algo dello que en  
 qual qer manera se quiere por uirtud de ella:

**Q** otroffí les otorga que las dichas absolucion y remission plenarias consigant muriendo sin confesion siere  
 ellos parecieren señales de contriccion/ o muriendo en parte arrebatada

**Q** otroffí da facultad nio muy sancto padre para que los dichos confesores les pueda co mutar qua les quier us  
 tos que ouieren hecho en alguo caritativo subsidio p.e. a esta sancta guerra. Con lo qual han de arbir ala per  
 sona q souiere por los dichos confesores: para lo qual: *Reservados los notes de peregrinacion a s:ctos/ o de otras  
 que se guardan castros/ y en religion. Qe por q: no nos* *distos se  
 yo reales de plata castellanos que es la quantia cola b: a a bulla cõtenida segun nro estado. por ende ganastes  
 las grãcias n facultades suso dichas: Dada en n: dias de mayo año de n: mil e cccc: lxxxv*

**Forma de absolucion**

**M**iserere mei inquit dicitur n: e. Por la auctoridad de dios todo poderoso y de los bñs aucturados aplos sant  
 petro y sant pablo y de nuestro muy sancto padre/ especial mente para esto amicometida: yo te absueluo de to  
 da senten:ia de excomunion mayor/ o menor/ abhomine/ o a pure posita/ y de todas otras censuras y penas en q  
 por qual qer causa y razon ayas incurrido: aun queta absolucion de ellas sea referuaba ala sancta see aplica n: te  
 confillose ala participac:io de todos sanctos sacrametos n ala comunio de los fides. m. n. p. n. f. f. amen.

**Y** assí mesmo te absueluo de todos tus peccos crimines y excessos que agora ante confesate: y de los que confessa  
 rias si atu memorias curriesen/ o si los pudieses conf:tar: aun q sean tales/ q ala dicha sancta see apostolica se  
 a referuaba la absolucion de ellos. m. n. p. n. f. f. n: e.

**Y** otorgote plenaria indulgen:ia y compñia remission de todas las penas a que por todos tus peccados agora  
 y en otro qual qer tpo confesados y olvidados cras obligado. m. n. p. n. f. f. amen:

**Q** en el articulo dela muerte diga el confessor **Q** e si esta vez no faller tres/ referuaba te sea esta gracia para en  
 el uero dero articulo dela muerte m. n. p. n. f. f. amen:

**Q** e demas n aliende de todo lo suyo dicho les otorga su sãctioa q en todo el tpo de su uida puedan caba que quisi  
 eren elegir qual qer confesor derigo/ o religioso sin omandar para ello licencia assí cura n: prelado. que tan  
 tas quantas veces quisieren los puedan oyr de penitencia y absolver de todos sus peccados: y casos ala sancta  
 see aplica no referuados: aun que la absolucion de ellos sea referuaba a los arcobispos/ o obispos/ o a otros qua  
 les quier prebados

*E bally*

*D. n. p. n. f. f.*









40.

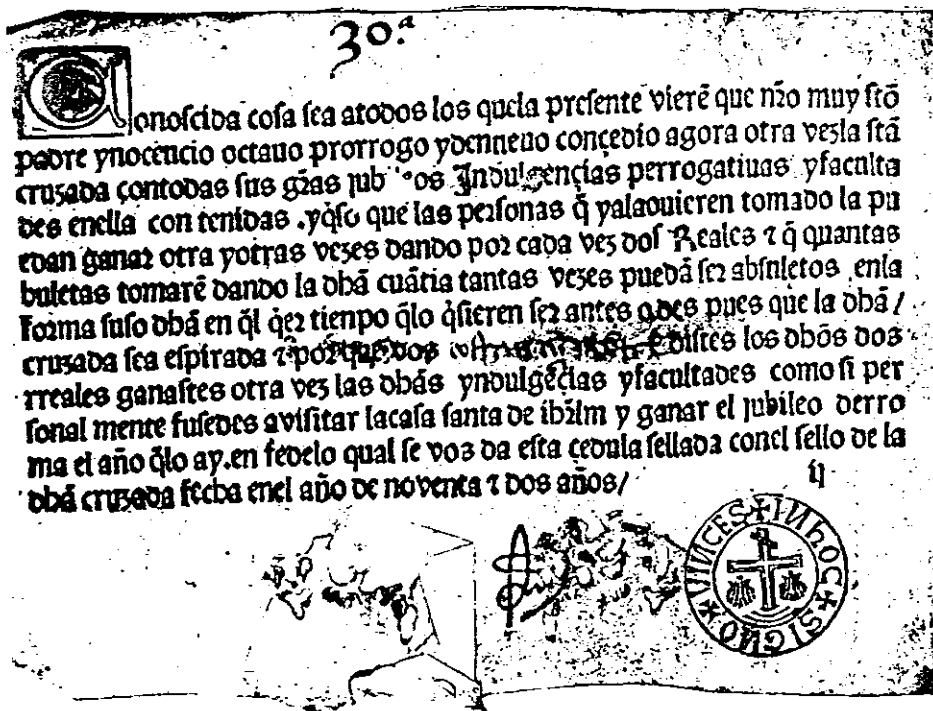


Conoscida cosa sea atodos los que la presenten vieren q nuestro m<sup>o</sup> padre Inocencio octauo prorrogó y de nuevo p<sup>o</sup>to agora otra vez la santa cruzada e qso q las personas q ya la ouieren tomado la puedan ganaz otra e otras vezes d<sup>o</sup>do por cada vez vn tercio dela suma e qntia q primera mente dieron. e por q vos *Constanza Fernández de Quirós* quisistes dos reales q es el tercio dela quántia q primera mente distes e ouistes adar segun v<sup>o</sup>do citado ganastes otra vez las dichás Indulgéncias y facultades. en fee de lo q<sup>l</sup> se vos dio esta cedula sellada con el sello dela dichá cruzada fecha en el año de noventa e dos



Lám. 8.—ACT, Z.11.B.1.30. Pergamino. Buleta de la cuarta revalidación de la bula de cruzada contra Granada, adquirida por Constanza Fernández de Quirós en 1492.

Tipografía 100 G, característica del impresor Alvaro de Castro.



Lám. 9.—ACT, Z.11.B.1.28. Pergamino. Buleta de la cuarta revalidación de la cruzada contra los moros de Granada, adquirida por Constanza Cabral en 1492. Tipografía 100 G, propia del impresor Alvaro de Castro.

9.

conocida con los años los día presente viere q̄ nuestro muy santo  
 padre Inocencio octavo prorrogó y de nuevo p̄cedio agora otra vez la f̄a  
 cruzada e quiso q̄ las personas q̄ yala ovieren tomado Lapurod̄ ganar otra  
 e otras veces dando por cada vez vntercio dela suma e quãtia que prime  
 ra m̄te dieron: e por q̄ vos p̄d̄ la m̄te distes doſſ reales q̄ es el  
 tercio dela quantia q̄ primera m̄te distes e ouistes adar segun v̄o estado ga  
 nastes otra vez las d̄chas yndulgencias y facultades en fee dello qual fe vos/  
 no esta cõtra fe de la d̄cha Sello dela d̄ba cruzada fecha en el año de noneta  
 e dos



Lám. 10.—ACT, Z.11.B.126. Pergamino. Cédula de indulgencia de la cuarta revalidación de la cruzada, tomada por Pedro de la Vandra en 1492. Tipografía 100 G, de Alvaro de Castro.

